



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 1 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio interpuesta por (...), de la Resolución n.º 3520/2019 recaída en el procedimiento sancionador (...) 2-P-2019, dictada por el Consejero de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad con fecha 12 de noviembre de 2019, por la que se le impuso una sanción por importe de 2.001 euros (EXP. 398/2022 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica del expediente de revisión de oficio instado por la entidad (...) en nombre y representación de (...), cuya finalidad es la declaración de nulidad de la Resolución n.º 3520/2019, de 6 de noviembre, dictada por el Consejero de Gobierno de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo Insular de Gran Canaria [por delegación del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria mediante acuerdo de 31 de julio de 2019], por la que se le impone al Sr. (...) una sanción [cuyo importe asciende a 2.001 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres -en adelante, LOTT- y en el art. 201 h) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre -en adelante, ROTT-], debido a la comisión de una infracción administrativa calificada como muy grave en los art. 55 y 140.23 LOTT.

2. La legitimación del Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

3. Respecto al Derecho procedimental, tal y como se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP [art. 106].

Debemos formular las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en una de las causas previstas en el art. 47.1 LPACAP, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstas en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El art. 106 LPACAP no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*"De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común"*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda. Del referido precepto se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que

sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Pues bien, en el supuesto analizado la revisión de oficio se inicia a solicitud de persona interesada -mediante escrito presentado por la entidad (...) en nombre y representación de (...)-, solicitando la declaración de nulidad de la resolución administrativa [Resolución n.º 3520/2019, de 6 de noviembre, dictada -mediante acuerdo de delegación del Consejo de Gobierno insular de 31 de julio de 2019- por el Consejero de Gobierno de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo Insular de Gran Canaria] por la que se impone al sujeto infractor una sanción pecuniaria por la comisión de una infracción administrativa muy grave en materia de transportes terrestres.

En segundo lugar, la solicitud de revisión de oficio se fundamenta en las causas de nulidad establecidas en las letras a) y e) del art. 47 LPACAP.

Y, finalmente, se trata de un acto que ha puesto fin a la vía administrativa [art. 114.1, letra c)] y, que, por tanto, es susceptible de revisión conforme a lo previsto en el art. 106.1 LPACAP.

4. El órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el art. 127.1, letra k) LRBRL en relación con la Disposición Adicional decimocuarta del mismo texto legal y el art. 62, letra i) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 106.5 LPACAP prevé que *«cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo»*.

Así pues, el plazo máximo para resolver es de seis meses. Al tratarse, en este caso, de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta (art. 106.5, inciso segundo de la LPACAP). Circunstancia esta que no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente ex art. 21 LPACAP.

II

En el expediente administrativo sancionador que sirve como antecedente al actual procedimiento de revisión de oficio constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Boletín de denuncia n.º 1300343, de 7 de noviembre de 2018, recibido en el Servicio de Transportes del Cabildo de Gran Canaria con fecha 19 de diciembre de 2018.

2. Solicitud -por parte del Servicio de Transportes del Cabildo a la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- de aclaración de los datos del boletín de denuncia en dos ocasiones:

- Mediante escrito de 22 de febrero de 2019 con registro de salida n.º 828377, según consta en el expediente al que se da respuesta mediante informe recibido con fecha 14 de marzo de 2019 indicando el titular del vehículo y aportando certificado de registro de la Dirección General de Tráfico.

- Y mediante escrito de fecha de 1 de abril de 2019 con n.º 1484194 de registro de salida, obrante también en el expediente. Con fecha 2 de mayo de 2019, tiene entrada en la Corporación insular, informe del agente interviniente en el boletín de denuncia acreditando el exceso de peso que marcó la báscula en el momento de la detención, reflejado en el boletín de denuncia.

3. Resolución n.º 1593/2019, de 17 de mayo de 2019, emitida por el Consejero de Área de Transportes y Movilidad [adoptada por delegación mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 30 de junio de 2015], por la que se acuerda *«incoar procedimiento sancionador a (...), (...) por la comisión de una supuesta infracción de Transporte de carácter MUY GRAVE calificada como “EXCESO DE PESO IGUAL O SUPERIOR AL 25%”»*.

Dicha resolución consta notificada al interesado con fecha 10 de junio de 2019; habiéndose acompañado a la resolución de incoación del procedimiento sancionador el boletín de denuncia y demás documentación aportada por el denunciante, ticket de pesaje y certificado de verificación de la báscula.

4. Escrito de alegaciones formulado por el interesado con fecha 1 de julio de 2019.

5. Requerimiento formulado a la Autoridad Portuaria de Las Palmas -con fecha 9 de agosto de 2019- para que se pronunciara sobre aspectos concretos de las alegaciones presentadas por el denunciado.

6. Acuerdo de 8 de agosto de 2019 por el que se suspende el plazo para resolver el procedimiento -notificado al interesado el 12 de agosto de 2019-.

7. Contestación de la Jefa de Área de Operaciones y Servicios de la Autoridad Portuaria de Las Palmas -de 10 de octubre de 2019-, remitiendo «*certificado de conformidad*» de la báscula del Muelle de la Luz que efectuó el pesaje y el «*certificado de verificación después de reparación IPFNA*».

8. Comunicación del acuerdo de reanudación del plazo para resolver el procedimiento, de 28 de octubre de 2019 -notificado el 4 de noviembre de 2019-.

9. Resolución n.º 3520/2019, de 6 de noviembre de 2019, dictada por el Consejero de Gobierno de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo Insular de Gran Canaria [por delegación del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria mediante acuerdo de 31 de julio de 2019], por la que se le impone a (...) una sanción [cuyo importe asciende a 2.001 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 de la LOTT y en el art. 201 h) del ROTT], debido a la comisión de una infracción administrativa calificada como muy grave en los art. 55 y 140.23 LOTT. Y notificada al interesado con fecha 28 de noviembre de 2019, según consta en acuse de recibo obrante en el expediente.

10. Recurso de reposición -incorrectamente calificado como «*recurso de alzada*»- interpuesto por el interesado con fecha 27 de diciembre de 2019 contra la Resolución sancionadora n.º 3520/2019, de 6 de noviembre de 2019.

11. Resolución n.º 2023/2021, de 15 de septiembre, del Consejero de Gobierno de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad [P.D., acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 31 de julio de 2019], por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el sujeto infractor contra la resolución sancionatoria impugnada.

En el expediente figura la notificación de la resolución al interesado con fecha 5 de octubre de 2021.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, igualmente constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito de 15 de octubre de 2021 -con registro de entrada en el Cabildo Insular de Gran Canaria el día 22 de ese mismo mes y año- presentado por la entidad (...) en nombre y representación de (...), y en cuya virtud se solicita la declaración de nulidad de la Resolución n.º 3520/2019, de 6 de noviembre de 2019, dictada por el Consejero de Gobierno de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo Insular de Gran Canaria [por delegación del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria mediante acuerdo de 31 de julio de 2019], por la que se le impone al Sr. (...) una sanción [cuyo importe asciende a 2.001 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 LOTT y en el art. 201.h) ROTT], debido a la comisión de una infracción administrativa en materia de transportes terrestres calificada como muy grave en los art. 55 y 140.23 LOTT.

La revisión de oficio se plantea con fundamento en las causas de nulidad previstas en las letras a) y e) del art. 47 LPACAP.

Por lo demás, y según figura en el expediente administrativo, el interesado actúa mediante representante, cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en las actuaciones [art. 5 LPACAP].

2. Con fecha 4 de julio de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria acuerda *«admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada por la entidad (...), de fecha 22 de octubre de 2021 en nombre y representación de (...) y acordar la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución sancionadora n.º 3520/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, firmada digitalmente el 12 de noviembre de 2019 recaída en el procedimiento sancionador n.º (...) 2-P-2019, dictada por el Consejero de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad y notificada al interesado en fecha 28 de noviembre de 2019, por la que se le impuso una sanción por importe de 2.001 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 de la LOTT y en el art. 201 h) del ROTT por la comisión de una infracción muy grave por exceso de peso igual o superior al 25%, tipificada en el art. 55 de la LOTT y artículo 140.23 de la LOTT»*.

3. Con fecha 27 de julio de 2022 -y notificación el día 29 de ese mismo mes y año- se da traslado del acuerdo del Consejo de Gobierno Insular al interesado, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que formulara alegaciones y

aportase los documentos que estimara pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

4. Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin, el interesado no formula alegaciones.

5. Con fecha 6 de octubre de 2022 se emite informe-propuesta de resolución por la que se desestima « (...) en cuanto al fondo la solicitud de nulidad formulada por (...) por no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en los apartados a) y e) del artículo 47.1 de la LPACAP pretendidas por el mismo (...) », estimando « (...) conforme a derecho la resolución n.º 3520/2019 recaída en el procedimiento sancionador (...) 2-P-2019, dictada por el Consejero de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad con fecha 12 de noviembre de 2019, por la que se le impuso una sanción por importe de 2.001 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 de la LOTT y en el art. 201 h) del ROTT por la comisión de una INFRACCIÓN MUY GRAVE calificada como exceso de peso igual o superior a 25%, tipificada en el art. 55 LOTT y artículo 140.23 LOTT».

6. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 6 de octubre de 2022, el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 106.1 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC].

IV

1. Una vez examinadas las actuaciones obrantes en el expediente administrativo de referencia, así como el contenido de la Propuesta de Resolución evacuada por el órgano instructor, se han de compartir íntegramente los razonamientos jurídicos expuestos en la misma, entendiéndose que no procede declarar la nulidad de la Resolución n.º 3520/2019, de 6 de noviembre de 2019, dictada por el Consejero de Gobierno de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo Insular de Gran Canaria [por delegación del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria mediante Acuerdo de 31 de julio de 2019], por la que se le impone al Sr. (...) una sanción [cuyo importe asciende a 2.001 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 LOTT y art. 201.h) ROTT], debido a la comisión de una infracción administrativa en materia de transportes terrestres calificada como muy grave en los art. 55 y 140.23 LOTT.

En este sentido, procede reproducidos los minuciosos argumentos -fácticos y jurídicos- expuestos a este respecto por el órgano instructor en la Propuesta de

Resolución sometida al parecer de este Organismo consultivo y que resultan determinantes de la desestimación de la pretensión revisora instada por el interesado:

«1.- (...) el interesado alega en su solicitud que no se han practicado las pruebas que solicitó en su momento (en su escrito de alegaciones de fecha 12 de julio de 2019), lo cual le ha generado indefensión, considerando que se ha conculcado su derecho de defensa y el de la presunción de inocencia y la vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. En consecuencia, fundamenta su petición de revisión de oficio en el artículo 47.1. a) y e) de la LPACAP.

En relación con dicho extremos no hay otra alegación por parte de esta Administración que la contundente relativa a que no se ha generado indefensión a la parte ni se ha vulnerado su derecho de defensa ni el de presunción de inocencia por la falta de la práctica de pruebas porque ha existido un pronunciamiento exhaustivo sobre las pruebas solicitadas y los motivos de su denegación o desestimación porque se entendían innecesarias o improcedentes para la resolución del asunto, de tal manera que teniendo a la vista el informe-propuesta de la instructora del expediente sancionador de fecha 6 de noviembre de 2019 que se le trasladó al interesado junto con la notificación de la resolución en fecha 28 de noviembre de 2019, analizando lo acontecido en este expediente sobre la solicitud de pruebas se pueden sentar las siguientes consideraciones:

A. (...), solicita literalmente la “remisión del informe del agente denunciante donde se manifieste sobre la veracidad de lo alegado por esta parte en referencia a cómo se desarrollaron los hechos (...)”.

La práctica de esta prueba fue desestimada por entenderse innecesaria puesto que el agente denunciante formuló la denuncia por exceso de peso sobre la base de los resultados del pesaje que se llevó a cabo en la báscula del Muelle Grande, que quedaron reflejados en un ticket de pesaje que unió a su denuncia, siendo ambos documentos remitidos al interesado junto con el certificado de verificación de la báscula junto con la notificación de la resolución de incoación. El agente no puede informar de otras circunstancias más que las que constan en el boletín de denuncia, es decir, que se realizó el control, procediéndose al pesaje del vehículo y que de acuerdo con el resultado que figura en el ticket, el vehículo tenía un exceso de peso superior al 28% de su MMA, lo cual constituye una infracción a la normativa de transportes terrestres. El agente aporta como prueba de cargo el ticket de pesaje, no siendo competente para informar sobre el funcionamiento de la báscula, que se presupone correcto en base al certificado de verificación, que da fe del cumplimiento de los requisitos exigidos por su reglamentación específica para estar en servicio.

Según establece el artículo 77.5 de la LPACAP, “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los

requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Este artículo viene a regular en relación con los documentos formalizados por los funcionarios en su condición de autoridad (como es, en este caso, el boletín de denuncia emitido por el agente de la Guardia Civil) el principio de presunción de veracidad que tiene el carácter de presunción iuris tantum, figura probatoria indirecta por la cual la Ley establece la certeza del hecho que se entiende derivado de lo probado, aunque admite que pueda ser desvirtuada por prueba en contra. En consecuencia, el interesado puede efectuar prueba en contrario que desvirtúe el hecho considerado probado sobre la base de las actuaciones y pruebas vertidas en el expediente porque a la denuncia de un agente actuante no se le otorga una veracidad indiscutible y absoluta, sino que constituye en el procedimiento, exclusivamente, una prueba de cargo suficiente que puede ser contrarrestada mediante otras pruebas.

En el caso que nos ocupa el recurrente no aportó, durante la tramitación del procedimiento sancionador, ni con la presentación del recurso de reposición, ni en la audiencia concedida en este procedimiento de revisión de oficio, prueba alguna que desvirtúe los elementos fácticos reflejados en la denuncia, constando en el expediente como prueba el boletín de denuncia al que se acompañó el ticket de pesaje y la certificación de verificación de la báscula en la que se efectuó el pesaje presentado en esta Administración, emitido por un agente de las fuerzas del orden público, documentos que fueron trasladados al interesado con la notificación de la incoación del expediente sancionador en fecha 10 de junio de 2019 y a los que pudo acceder con la puesta de manifiesto del expediente. (...).

A mayor abundamiento y en el mismo sentido, el derecho a la presunción de inocencia se recoge en el artículo 53.2.b) LPACAP, al regular los derechos del interesado en el procedimiento administrativo de carácter sancionador, estableciendo que “Los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: b) a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”. Dicha presunción tiene el carácter de presunción iuris tantum (ya explicado anteriormente), de forma que la carga de la prueba corresponde a la Administración, pudiendo ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Tal posición ha venido reiterándose por el Tribunal Constitucional, así en la Sentencia 40/2008, de 10 de marzo (Fundamento Jurídico Segundo) explicita que: “la presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas, pues el ejercicio del “ius puniendi” en sus diversas manifestaciones está condicionada por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones (...).”.

Por lo tanto, para que dicha presunción quede desvirtuada será necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado.

En el presente caso, no hay vulneración de la presunción de inocencia del interesado, por cuanto que éste no ha observado una mayor diligencia en defensa de sus intereses legítimos ya que no ha aportado documentación probatoria y las pruebas que ha solicitado practicar le han sido denegadas por no resultar útiles para desvirtuar los hechos acreditados por la autoridad en el momento de la detención y, en consecuencia, se han de dar por ciertos y plenamente demostrados los hechos constitutivos de la infracción y su autoría, al quedar plenamente demostrados.

B. Otra de las pruebas solicitadas por el solicitante de la revisión de oficio, es la que literalmente expresa: "Remisión de los resultados arrojados por la báscula con la que se procedió a pesar el vehículo"

En el informe-propuesta de resolución de fecha 17 de febrero de 2021 ya se puso de manifiesto que esta prueba era desestimada por innecesaria y se motivó perfectamente, teniendo en cuenta que se cuestionaba la validez probatoria de la fotocopia del ticket que le había sido remitida, explicando que el ticket original obraba en el expediente administrativo custodiado en el Servicio de Transportes, pudiendo haber obtenido u obtener copia del mismo en el ejercicio del derecho que le asiste de acuerdo con lo establecido en el art. 53 de la LPACAP, no constando que haya hecho uso de tal facultad.

Como se ha dicho, consta en el expediente que junto con la notificación de la resolución nº 1593/2019 de iniciación del procedimiento sancionador, se le dio traslado del boletín de denuncia, del ticket de pesaje y del certificado de verificación de la báscula en vigor, recepcionados por el interesado en fecha 10 de junio de 2019, según acuse de recibo que obra en el expediente.

En el ticket de pesaje se refleja que el pesaje del vehículo se realiza en la báscula del Muelle La Luz y refleja los siguientes datos relativos al pesaje:

- Realizado el 7 de noviembre de 2019 a las 10:11 horas, con medida nº NT5453.*
- Identificación del boletín de denuncia al que viene referido el pesaje: nº 1300343,*
- Exceso de peso expresado en Kilogramos = 4.500 kg,*

En el boletín de denuncia se hacen constar no solo los datos relativos al vehículo y conductor, sino también los datos de la báscula de pesaje y el resultado obtenido, coincidiendo, en todo, con el ticket de pesaje.

Por todo ello, la práctica de la prueba solicitada por el interesado descrita en este apartado fue desestimada por innecesaria al no resultar útil para el esclarecimiento de los hechos, puesto que "los resultados arrojados por la báscula que pesó al vehículo" (según solicita el interesado) ya se habían obtenido y le fueron puestos de manifiesto y trasladados

al notificarle la resolución de incoación del expediente y, además, también pudo haberlos confirmado si tenía dudas sobre la remisión del documento fotocopiado, a través del examen del expediente, en el que obraba el ticket original, sin que haya solicitado o manifestado su voluntad de acceder a dicha documentación. Así pues, no se ha considerado pertinente reiterar una prueba que se considera perfecta y suficientemente realizada y de la que tiene conocimiento el interesado.

C. La tercera de las pruebas solicitadas por el interesado en su escrito de 1 de junio de 2020 (y que alega que no se ha practicado) es la que dice: “remisión de los TRES preceptivos certificados de la báscula, esto es, el de Verificación Periódica, Homologación y Calibración de la báscula que efectuó el pesaje en la fecha de la denuncia, que probarían su correcto funcionamiento y la fiabilidad de la misma.”

En el mismo informe propuesta de resolución de fecha 6 de noviembre de 2019 ya se le indica al interesado que esta prueba se desestima por innecesaria y lo fundamenta en que el certificado de verificación de la báscula, que se refiere al denominado literalmente certificado de verificación después de reparación IPFNA, que figura incorporado al expediente, y que fue igualmente recepcionado por el interesado, implica necesariamente que se ha efectuado con carácter previo una puesta a punto de la misma que incluye la calibración, homologación y revisión de los elementos de control metrológico de pesaje. Y ello porque la obtención de este certificado significa que la báscula que se utilizó en el pesaje ha superado un examen administrativo y otro metrológico conforme al Anexo III (tal y como exige el artículo 12 de la mencionada Orden de 27 de abril de 1999) para comprobar que el instrumento de pesaje mantiene sus características metrológicas y su aptitud para efectuar las funciones de pesaje.

Por tanto, la desestimación por innecesaria está perfectamente motivada y de ello también se dio traslado al solicitante por lo que su insistencia también en esta prueba, de que no se ha practicado o motivado su desestimación puede deberse a que no tiene conocimiento de tal circunstancia por no haber atendido al contenido de las notificaciones y por obviar la posibilidad de ver el expediente cuando se la ha puesto de manifiesto.

A este respecto, no obstante, se solicitó a la Autoridad Portuaria que se pronunciara sobre los certificados que el interesado solicitó se le remitieran, respondiendo aquella con la aportación al expediente del certificado de verificación después de reparación IPFNA expedido el 24 de julio de 2017 del que ya se disponía, y que había sido remitido previamente al interesado y del certificado de conformidad de la báscula que emitido por Ingen, Laboratorio de metrología al Organismo titular de la misma, la Autoridad Portuaria de Las Palmas, el 2 de junio de 2009, que acredita que el instrumento de pesaje cumple con los requisitos de la Directiva del Consejo 90/384/CE, después de habersele realizado los

exámenes y ensayos de verificación establecidos en el punto 8.2 de la norma europea EN 45501.

D. Cuarta prueba solicitada por el Sr. (...), es la que dice expresamente: "solicitud al Registro General a los efectos de que se comprueben los antecedentes del interesado."

Resulta más que evidente la improcedencia de la práctica de esta prueba ya que, al margen de que no aclara a qué registro general se refiere (y ha tenido oportunidad de aclararlo) tampoco se entiende qué datos relevantes o necesarios aportaría al expediente sancionador ya que no tiene nada que ver el posible historial de la empresa (si es esa la intención de la solicitante) con la infracción concreta cometida, básicamente, porque no viene al caso.

E. Y finalmente, solicita como medio de prueba: "copia del dictamen acreditativo del resultado favorable de la verificación realizada."

Es desestimada por innecesaria ya que el resultado que el solicitante pretende con esta prueba ya se ha aportado al expediente con el certificado de verificación periódica favorable al que nos referimos en los apartados B, C y D anteriores que concluyen que la báscula se encontraba en óptimas condiciones por estar dentro del periodo de validez del certificado, funcionaba perfectamente y había superado los exámenes exigidos en la normativa aplicable para certificar su plena aptitud para realizar el pesaje, de lo cual ya tuvo conocimiento el interesado.

Recapitulando, los hechos acaecidos en el presente caso han quedado acreditados y probados en virtud del boletín de denuncia emitido por un agente de la Guardia Civil en base a la prueba indubitada del exceso de peso cometido acreditada mediante el ticket de pesaje, que escrupulosamente refleja la sucesión de actos llevados a cabo en el momento de la detención del vehículo sin incorporar valoraciones subjetivas o juicios de valor, se ha fundamentado de forma prolija y suficiente la desestimación por improcedentes o innecesarias de las pruebas propuestas por el interesado, todo ello sin que, a lo largo del procedimiento sancionador, ni de la presente revisión, a pesar de que tuvo oportunidad (ya que en todo momento el expediente estuvo a su disposición), el mismo haya presentado pruebas de que los hechos no se produjeron como queda dicho ante las evidencias que le presenta la Administración, por lo que los documentos obrantes en el expediente hacen prueba de los hechos producidos como constitutivos de infracción MUY GRAVE calificada como EXCESO DE PESO IGUAL O SUPERIOR A 14%, tipificada en el art. 55 LOTT y artículo 197.44 del ROTT, sancionados conforme a la Ley.

Lo que no es pertinente es admitir ni reconocer al interesado su reiterada e insistente alegación (recogida en el apartado III de los fundamentos de derecho de su escrito de solicitud de revisión de oficio) de que esta Administración no ha practicado las pruebas sin más, ya que, habiendo podido, no ha contrarrestado ni una sola de las pruebas practicadas mediante la aportación de otras propias o mediante alegaciones fundamentadas en contrario.

Es por ello que no se aprecia la conculcación de los derechos constitucionales de presunción de inocencia ni el de defensa y, por tanto, no concurre la causa de nulidad de pleno derecho de la letra a) del artículo 47.1 de la LPACAP.

2.- Por lo demás, el escrito del interesado de solicitud de revisión de oficio se refiere a la vulneración del procedimiento legalmente establecido en el apartado e) del artículo 47.1 de la LPACAP, conforme al cual se consideran nulos de pleno derecho los actos administrativos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"; hay que señalar que el interesado no explica o fundamenta dicha causa de nulidad de pleno derecho, sino que se limita a enunciarla (...) sin justificación. (...).

(...) para una correcta aplicación de la nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e) de la LPACAP es necesario que se haya prescindido por entero, de forma manifiesta y terminante, del procedimiento exigido para la elaboración del correspondiente acto administrativo, es decir, que se haya producido una falta o ausencia total del procedimiento (o bien por la carencia absoluta de los trámites previstos o porque se haya seguido un procedimiento totalmente distinto) o de un trámite esencial sobre todo, como en este caso, en el procedimiento sancionador, no siendo procedente su aplicación por la mera infracción de alguno de sus trámites.

Y es evidente que en el presente supuesto no se ha omitido ni el procedimiento ni ningún trámite esencial, sino que, por el contrario, se han seguido escrupulosamente todos los trámites de un procedimiento sancionador siendo además el procedimiento pertinente para la imposición de la sanción que se aplicó a (...), en prueba de lo cual se observa en el expediente:

- Boletín de denuncia nº 1300343 de fecha 7 de noviembre de 2018, recibido en el Servicio de Transportes del Cabildo de Gran Canaria con fecha 19 de diciembre de 2018 emitido por agente de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, acreditativo del exceso de peso con el que el vehículo , titularidad de (...), circulaba desde (...) con un exceso de peso superior al 28%. Junto con el Boletín de denuncia se acompañó el ticket de pesaje, constando en ambos todos los detalles del pesaje y de la identificación del infractor.

- Resolución de inicio del procedimiento sancionador nº 1593/2019, de 22 de mayo, dictada por el Consejero de Área de Transportes y Movilidad por delegación del Consejo de Gobierno Insular, en la que se incluyó nombramiento de instructora y suplente y trámite de alegaciones para el interesado y que le fue notificada en fecha 10 de junio de 2019.

- A continuación, previo ofrecimiento por esta Administración, el interesado presenta un escrito de alegaciones con fecha 1 de julio de 2019, por el que solicita, entre otras cuestiones, la admisión y práctica de una serie de pruebas.

- Se practican las pruebas pertinentes que, asimismo, se contienen en el expediente:

- Requerimiento a la Autoridad Portuaria, notificado el 2 de octubre de 2019, con traslado de las alegaciones formuladas en oposición por el interesado, para que se pronunciara sobre las mismas, en concreto, en relación con la supuesta ausencia de los tres certificados preceptivos: de verificación periódica, homologación y calibración, constando respuesta al requerimiento por parte de la Jefa de Área de Operaciones y Servicios de la Autoridad Portuaria con fecha de registro de entrada 15 de octubre de 2019, en la que aporta al expediente los certificados de conformidad y de verificación periódica IPFNA, cuya pertinencia se ha explicado anteriormente.

- Y finalmente se dictó la resolución sancionadora nº 3520/2019 de fecha 12 de noviembre, (previa propuesta de resolución de fecha 6 de noviembre de 2019, realizada por la instructora del procedimiento) notificada al interesado con fecha 28 de noviembre de 2019, por la que se impone a (...) una sanción por importe de 2.001 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 de LOTT y en el art. 201 h) del ROTT por la comisión de una infracción MUY GRAVE calificada como EXCESO DE PESO IGUAL O SUPERIOR AL 25%, tipificada en el art. 55 Y 140.23 LOTT y artículo 197.26 del ROTT.

- La entidad sancionada interpone recurso de reposición contra la resolución anterior que fue resuelto por resolución n.º 2023/2021, de fecha 15 de septiembre, notificada al interesado el 5 de octubre del mismo año.

Por lo tanto, según el entender de esta Administración, no concurre la causa de nulidad de pleno derecho de la letra e) del artículo 47.1 de la LPACAP, porque se han realizado todos los trámites propios de un procedimiento sancionador en el que el interesado ha sido parte activa en todo momento».

2. Por lo demás, damos por reproducidos ahora las consideraciones efectuadas en nuestro pasado Dictamen 389/2022, de 17 de octubre, recientemente emitido por este Consejo Consultivo a propósito de un supuesto similar, y en el que nos pronunciamos en el mismo sentido.

A fin de evitar transcripciones innecesarias nos remitimos a lo que dejamos expresamente consignado en dicha ocasión y cuya relevante doctrina - particularmente incorporada al Fundamento IV del indicado dictamen- asumimos ahora, en su consecuencia, en su integridad.

3. En definitiva, se entiende que no procede la revisión de oficio pretendida por el interesado al no haberse acreditado la concurrencia de las causas de nulidad esgrimidas por aquel. Y es que, frente a lo aducido por el interesado, consta en el expediente -folios 53 a 66: documentos n.º 22 a 25- que el sujeto infractor tuvo perfecto conocimiento tanto de la inadmisión de las pruebas propuestas por él como

de los motivos en que se fundamentó la Administración Pública para denegar la práctica de las mismas; sin que, por tanto, quepa apreciar falta de motivación y/o indefensión -tal y como se indica en el informe-propuesta de resolución de 11 de agosto de 2021 que sirve de fundamento a la Resolución n.º 2023/2021, de 15 de septiembre de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Sr. (...)-. Asimismo, tampoco basta la mera invocación genérica de la causa de nulidad establecida en la letra e) del art. 47.1 LPACAP, -esto es, sin soporte argumental y acreditativo alguno respecto a su concurrencia-, para declarar la nulidad de la actuación administrativa revisada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que es ajustada a Derecho, no procediendo en consecuencia la revisión de oficio de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.